

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: EDGAR ALBERTO ROJAS PEÑA CC No 71.253.802

Demandado: JORGE ROSADO URIANA CC No 17.827.294

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00029-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de EDGAR ALBERTO ROJAS PEÑA CC No 71.253.802 y en contra de JORGE ROSADO URIANA CC No 17.827.294 las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$20.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio suscrita el 09/02/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 09/02/2021 al 09/02/2023

-Los intereses moratorios desde el 10/02/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la sección de nóminas del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá-Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado JORGE ROSADO URIANA CC No 17.827.294 por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como SOLDADO PROFESIONAL a órdenes del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador al jefe de nóminas o talento humano del EJERCITO NACIONAL, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/03/2024



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: EDGAR ALBERTO ROJAS PEÑA CC No 71.253.802

Demandado: CRISTIAN CASTRO HERNANDEZ CC No 1.047.215.731

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00027-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de EDGAR ALBERTO ROJAS PEÑA CC No 71.253.802 y en contra de CRISTIAN CASTRO HERNANDEZ CC No 1.047.215.731 por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$9.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio suscrita el 17/02/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 17/02/2021 al 17/02/2022

-Los intereses moratorios desde el 18/02/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la sección de nóminas del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá-Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado CRISTIAN CASTRO HERNANDEZ CC No 1.047.215.731, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como SOLDADO PROFESIONAL a órdenes del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador al jefe de nóminas o talento humano del EJERCITO NACIONAL, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/03/2024



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: EDGAR ALBERTO ROJAS PEÑA CC No 71.253.802

Demandado: JOSE JAVIER CHAMORRO DE LA ROSA CC No 1.002.995.962

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00026-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de EDGAR ALBERTO ROJAS PEÑA CC No 71.253.802 y en contra de JOSE JAVIER CHAMORRO DE LA ROSA CC No 1.002.995.962 por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$5.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio suscrita el 23/01/2022

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 23/01/2022 al 23/07/2023

-Los intereses moratorios desde el 24/07/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la sección de nóminas del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá-Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado JOSE JAVIER CHAMORRO DE LA ROSA CC No 1.002.995.962, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como SOLDADO PROFESIONAL a órdenes del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador al jefe de nóminas o talento humano del EJERCITO NACIONAL, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/03/2024

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YULI ISABEL GARRIDO PEDRAZA, en representación de la menor IGG identificada con NUIP No 1.067.034.766

Demandado: LUIS GABRIEL GOMEZ JARABA CC No 19.710.922

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00058-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora YULI ISABEL GARRIDO PEDRAZA , se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales.

En ese orden, tenemos que el numeral 10 de la regla 82 del CGP exige como requisito de la demanda que: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (resaltado fuera de texto)

2. Finalmente tenemos que no se señaló en la demanda el domicilio físico de la madre del menor, tampoco el domicilio con dirección física de la menor falta la dirección y la nomenclatura del lugar de su residencia del lugar físico de notificaciones del demandado, como quiera que la dirección o correo electrónicos de las partes, no exige que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

3. Ahora en lo que tiene que ver con un correo electrónico que se señala como canal de comunicación electrónica del demandado, se tiene que no cumple con reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación de la demandada

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la demandante al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO conforme al poder conferido notarialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/03/2024



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CREDITOS HD S.A.S NIT 900511386-5

Demandado: MARIA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No 26.917.571

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00057-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en pagare, presentada por apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de CREDITOS HD S.A.S NIT 900511386-5 y en contra de MARIA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No 26.917.571 por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000), por concepto de capital contenido en el pagare No 01 suscrito el 23/01/2023

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 23/01/2023 al 23/01/2024

-Los intereses moratorios desde el 24/01/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. – No tener como canal de comunicación las direcciones de correos electrónicos cholagalvan@hotmail.com y nido1962@hotmail.com, por no cumplir con lo exigido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no se aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente esos correos electrónicos son el canal de comunicación digital de la ejecutada, la mera afirmación de que dichas direcciones se obtuvieron por expresa manifestación del demandado al momento de realizar el negocio jurídico entre las partes; no es suficiente para acreditar que el correo electrónico en este caso efectivamente es el medio de notificación electrónico o digital del demandado, la norma exige evidencias, particularmente comunicaciones entre el demandante y demandado, la notificación deberá realizar conforme a lo reglado en los articulo 291 y ss del CGP

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado MARIA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No 26.917.571, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como DOCENTE A ORDENES DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL

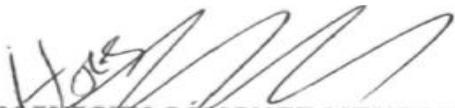
República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

CESAR, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/03/2024